



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4026-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-16686/18

VISTO el Expediente N° 21567-16686/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 10 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0450-003630 labrada el 29 de octubre de 2018, a **MARCELO FIGUERAS (CUIT N° 20-11048670-8)**, en el establecimiento sito en calle Chile BU1 Lote 75 N° 949 entre Presidente Derqui y José Verdi de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6.409/84), y con domicilio fiscal en calle Joaquín V. Gonzalez N° 2485 de la localidad de Mar del Plata; ramo: servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas; por violación al artículo 3° de la Resolución Nacional SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 20, 13 y 14 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; al artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; y a los artículos 2° y 3° de la Resolución Nacional SRT N° 51/97;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 16 de diciembre de 2020 según la carta documento CD N° 079566850 y aviso de recibo obrante en fojas 17 y 18, la parte infraccionada se presenta en fojas 19 y 24 y efectúa descargo, conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo expresa que "...nunca he tenido domicilio, ni propiedades en Pilar..." (sic), siendo dable señalar al respecto que tal aseveración no tiene basamento probatorio alguno según las constancias de autos por lo que devienen en meros dichos insuficientes a los fines de desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que acto seguido la infraccionada se presenta mediante carta documento CD N° 079592228 "...negando cada una de las imputaciones y solicitando la nulidad de las actas y procedimiento..." (sic);

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la sumariada cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia" (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio" (Cámara Nacional Civil, Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSJN, Fallos: 262:298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cámara Nacional Civil Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el a quo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete". Para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado, según el artículo 4° de la Resolución Nacional SRT N° 70/97 y la Resolución Nacional SRT N° 268/16, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento que la normativa infringida no ha sido consignada en la apertura de sumario ni en la carta documento;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no presentar el aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad vigente aprobado por ART, según el artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, el artículo 3° de la Resolución Nacional SRT N° 231/96 y los artículos 2° y 3° de la Resolución Nacional SRT N° 51/97, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad, según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96 y los artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la correcta identificación de la sumariada es FIGUERAS GUSTAVO MARCELO, conforme surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en fojas 12;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0450-003630, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo de nulidad incoado por la parte sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones realizadas en el considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **FIGUERAS GUSTAVO MARCELO** una multa de **PESOS CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 126.720.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a los artículos 13, 14 y 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, al artículo 3º de la Resolución Nacional SRT N° 231/96, a los artículos 2º y 3º de la Resolución Nacional SRT N° 51/97, al artículo 5º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.13 12:07:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.13 12:07:46 -03'00'